

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13, —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripción en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 206.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo del Estado el expediente de suspension de algunos individuos del Ayuntamiento de San Martin de Centellas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Teniente de Alcalde de San Martin de Centellas Don Feliciano Castellar puso en conocimiento del Gobernador de la provincia de Barcelona que hallándose el dia 30 del mes próximo pasado en el pueblo del Figaró habia sabido que D. Ramon Pou, Alcalde del espresado San Martin de Centellas, se encontraba al frente de una partida carlista.

En vista de esta comunicacion, y de las noticias recibidas por diferentes y fidedignos conductos, el Gobernador de Barcelona en 1.º del actual acordó suspender de los cargos que desempeñaban en el Municipio ya referido al Alcalde del mismo D. Ramon Castellas, á los Regidores Don Pablo Serra, Don Mariano Tenas, D. José Fabregas y al Sindico Don Miguel Villavista, nombrando para reemplazarles respectivamente en los espresados cargos á D. Juan Seiguet, D. Valentin Soter, D. Pablo Aragall, D. Antonio Grau y D. José Canals, acordando por último que D. Feliciano Castellar y D. José Comas continuaran con los cargos que en el Ayuntamiento tenían.

Tal es el resultado del adjunto expediente, que ha sido remitido á informe de esta Seccion con Real orden de 18 del actual.

Bajo dos aspectos hay que exa-

minar la separacion del Alcalde y Concejales de San Martin de Centellas, acordada por el Gobernador de Barcelona: ya considerándola en cuanto á la razon legal que para ella ha podido haber, ya considerándola en cuanto á la forma con que se ha verificado.

El art. 180 de la vigente ley municipal determina que el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, puede suspender á los Ayuntamientos y Alcaldes cuando cometieren extralimitacion grave con caracter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: Haber dado publicidad al acto; excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; producir alteracion en el orden público. El mismo artículo añade que tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre la Comision y el Gobernador, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados; y en el caso de no estar de acuerdo el Gobernador y la Comision para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que lo dispone el art. 182 de la misma ley.

Respecto del Alcalde de San Martin de Centellas, la razon tenida en cuenta por el Gobernador para separarle de su cargo es haberse puesto al frente de una partida carlista.

Por censurable que sea ese acto, la Seccion no cree, sin embargo, que se halla comprendido entre las causas que segun el citado art. 180 de la ley municipal pueden dar lugar á la suspension de un Alcalde. Para ello es necesario que haya come-

tido este extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias que el mismo artículo establece, y es evidente que esa extralimitacion ha de ser de las facultades que como tal Alcalde tiene. Ahora bien: el de San Martin de Centellas, separado por el Gobernador de Barcelona, ha ejecutado un acto punible castigado en el Código penal, pero no consta que haya abusado, que se haya extralimitado de la Autoridad que le correspondia como Alcalde; ha obrado como particular; en este concepto podrá haber incurrido en las penas que el Código determina y que los Tribunales deben aplicar y aplicarán en el caso de que lo estimen oportuno, y en el supuesto de que el Gobernador les habrá dado conocimiento del hecho de que se trata. Pero no habiendo obrado como Alcalde, no existiendo por tanto la extralimitacion grave con carácter político á que se refiere el citado art. 180 de la ley municipal, no ha podido tener lugar la aplicacion que de él ha hecho el Gobernador de Barcelona.

Y es todavia más evidente la improcedencia de la suspension objeto del adjunto expediente en la parte relativa á los Concejales.

Ningun hecho concreto se les atribuye; se les ha separado por suponer en ellos complicidad en la conspiracion consumada por el Alcalde, y fácil es comprender que una suposición, que una sospecha, no puede dar lugar á una medida como la adoptada por la Autoridad civil de la provincia de Barcelona. Resta examinar si al tomarse esa medida se ha cumplido en el modo de llevarla á efecto con lo terminantemente prescripto por la ley muni-

cipal en su artículo 180.

Segun esta, la suspension ha de acordarse por el Gobernador, oida la Comision provincial. Esta circunstancia, pues, es absolutamente indispensable, y de ella no ha podido prescindir el Gobernador de Barcelona. De manera que, aun cuando su acuerdo fuera procedente en el fondo, que no lo es segun se ha demostrado, dejaria de serlo por haberse llevado á efecto en contra del precepto claro y explicito de la ley, omitiéndose un requisito que segun la misma ha debido llenarse.

Tambien en el presente caso ha infringido el Gobernador de Barcelona los artículos 142 y 185 de la ley. Dispone este que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que prescribe el art. 43, el cual dice lo siguiente: «Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales. Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Dedúcese de estas disposiciones legales que no han debido proveerse los cargos de Concejales de San Martin de Centellas en la forma en que se han provisto, toda vez que está marcado el procedimiento que ha de seguirse en casos como el presente, aun en la hipótesis de que la separacion hubiera sido fundada

y justa.

El art. 112 prescribe que los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas; de donde se desprende que, suspendido el Alcalde de San Martín de Centellas, de ningún modo ha podido nombrarse otro por el Gobernador, sino que ha debido ser reemplazado en la forma referida. Daría aquí por terminado su informe la Sección si no creyera oportuno tratar de uno de los fundamentos que el Gobernador alega en apoyo de su resolución, y es el art. 24 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en el cual se dice «que todo funcionario ó corporación cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden. El funcionario ó corporación que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto, todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruya para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.»

Que este artículo no es aplicable á los Concejales separados, no hay necesidad de demostrarlo. No consta que se les haya exigido auxilio de ninguna clase; no consta que se hayan negado á prestarlo; no pueden por tanto hallarse comprendidos en esa disposición. Pero ¿acontece lo mismo respecto del Alcalde? Parece á primera vista que sí el funcionario que no auxilia á la Autoridad militar ó civil para sofocar la rebelión ó sedición y mantener el orden puede ser suspendido en el acto de su empleo ó cargo, con mayor razón debe serlo el que toma parte en aquellos actos. Sin embargo, atendido el objeto que se propuso la ley de 23 de Abril en su art. 24, que no fué otro que impedir que las Autoridades civil ó militar encontraran obstáculos en los funcionarios ó corporaciones para realizar todas aquellas medidas que creyeran necesarias para la conservación del orden público, no puede tampoco tener aplicación ese artículo al Alcalde de San Martín de Centellas, toda vez que este había abandonado su cargo, poniéndose al frente de una partida carlista, y no existía ya respecto de él el motivo de la ley, que por otra parte no es necesario aplicar para suspenderle, porque esa suspensión la

decretará, conforme al art. 184 de la ley municipal, el Juez, á quien ha debido darse parte del hecho verificado por el Alcalde.

La ley de 23 de Abril de 1870 nada prescribe en cuanto á la forma en que han de ser sustituidos los Concejales que estuvieran comprendidos en su artículo 24, debiendo por tanto aplicarse en este punto las disposiciones de los citados artículos 43, 112 y 185 de la ley municipal.

Aunque probablemente será una equivocación material, la Sección no obstante llama la atención de V. E. acerca de que en la comunicación elevada por el Teniente de Alcalde de San Martín de Centellas al Gobernador de Barcelona poniendo en su conocimiento el hecho que ha dado lugar á la separación de que viene tratándose se dice que el Alcalde de aquel pueblo, que se había levantado en armas era D. Ramon Pou y la suspensión ha recaído sobre D. Ramon Castellás, como Alcalde de San Martín de Centellas. De presumir es que ese cambio de apellido sea una equivocación material: pero de todos modos la Sección cree que debe hacerla notar.

Resulta de todo lo expuesto que el Gobernador de Barcelona no debió acordar la suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de San Martín de Centellas, ni con arreglo al art. 180 de la ley municipal vigente, ni con arreglo al art. 24 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, y que no debió tampoco acordar la sustitución de esos funcionarios en la forma que lo verificó.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que los Regidores D. Pablo Serra, D. Mariano Tenas, D. José Fábregas y el Síndico D. Miguel Villavista deben volver á desempeñar los cargos que ejercían en el Ayuntamiento de San Martín de Centellas, cesando en sus funciones los que el Gobernador de Barcelona nombró para sustituirles.

2.º Que las atribuciones que corresponden al Alcalde deben ser desempeñadas por el Teniente de Alcalde.

Y 3.º Que deben pasarse los antecedentes al Tribunal competente, si es que ya no se ha hecho, á fin de que proceda con arreglo á derecho á lo que hubiera lugar contra el referido Alcalde de San Martín de Centellas.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1872.—Ruiz

Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Vistos los expedientes promovidos por el Gobernador de Valencia con motivo de las elecciones verificadas en Liria, Alberique, Játiva y Mannel:

Resultando que la Comisión provincial de Valencia adoptó las resoluciones que creyó convenientes sobre la validez ó nulidad de las efectuadas á consecuencia del decreto de 6 de Mayo de 1871.

Resultando que habiéndose presentado reclamaciones contra los acuerdos adoptados por la Comisión, se dijo al Consejo de Estado, y este alto Cuerpo en comunicaciones de 20, 23, 26 y 27 de Febrero próximo pasado opinó que el Gobierno no tiene facultades para dejar sin efecto ni enmendar los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á elecciones de los Ayuntamientos:

Resultando que por este Ministerio se dictaron en 11, 15 y 16 de Marzo órdenes referentes á los acuerdos que se tomaron con relación á las elecciones de los citados pueblos, disponiendo que la Comisión provincial resolviera de nuevo en un breve plazo sobre el mismo asunto, conminándola á la vez con exigir la responsabilidad inscrita en su anterior acuerdo:

Resultando que esta corporación, fundándose en razones legales, escusó el cumplimiento de estas disposiciones, acordando acudir por la vía contenciosa ante el Tribunal Supremo en queja de aquellos:

Resultando que en 23 del mismo Marzo, sin previa instrucción del expediente y sin alegar causa legal, el Gobernador de la provincia suspendió la referida Comisión, nombrando á la vez por elección caprichosa los Diputados que habían de formar la nueva:

Resultando que constituida esta en 25 del referido mes, adoptó distinto acuerdo del tomado por la anterior Comisión, revocando el de esta, por cuyo efecto se constituyeron los Ayuntamientos de los pueblos ya dichos:

Resultando que en virtud del decreto de 3 de Julio próximo pasado el Gobernador repuso á la Comisión permanente que fué suspendida, reintegrándola en sus funciones, en las cuales cesó violentamente, dado que no existió expediente en causa que motivare la suspensión, como se deja espuesto:

Resultando que examinados por el mismo Gobernador los actos de la Comisión provincial interina en lo relativo á la intervención y acuerdos adoptados en las elecciones mu-

nicipales de Liria, Alberique, Játiva y Manuel, ha encontrado fundamento bastante para considerar viciosos el origen y procedimiento de aquella, y nulas las resoluciones que acordó, dejando por ello sin efecto sus acuerdos de 25 de Marzo, que anulaban los de la anterior Comisión; y al propio tiempo ha dispuesto que se repusieran los Ayuntamientos de las poblaciones indicadas segun estaban instalados en aquella época, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Supremo de Justicia al fallar el recurso entablado por la Comisión permanente propietaria, cuyo recurso ha sido detenido en su trámite por gestión del anterior Gobernador:

Resultando que dada cuenta á este Ministerio de todo lo relacionado, se ha oído á la Comisión del Consejo de Estado en este particular:

Considerando que los acuerdos adoptados por la verdadera Comisión permanente de Valencia, que era y no debía ser otra que la elegida por los mismos Diputados provinciales, tenían fuerza ejecutiva en cuanto se trataba de asuntos de su exclusiva competencia:

Considerando que la suspensión de los individuos que la componían y sustitución con otros sin autoridad para ello ni razón legal fueron actos de arbitrariedad punible por parte del entonces Gobernador, que usurpó facultades privativas de la Diputación, por ser la llamada, si no había suplentes á designar en caso de necesidad:

Considerando que llevado á cabo el nombramiento con manifiesta incompetencia, adolecía del vicio de nulidad, y como consecuencia las resoluciones de los nombrados, participando de igual vicio, no podían prosperar ni legitimar nada:

Considerando que si posible fuera prescindir del origen de la Comisión interina, no debe ni puede desatenderse el principio de que, una vez dictado un fallo sobre elecciones municipales, es irrevocable por la corporación que lo hubiere adoptado.

Considerando que aquellos que ejercen cargos debidos á disposiciones en su origen nulas por incompetencia de la Autoridad que la dictó no pueden continuar desempeñándolos:

Considerando que las observaciones y razones espuestas por la Comisión del Consejo de Estado en el asunto de que se trata están fundadas en bases por las leyes establecidas, y en un todo conformes con la doctrina emitida por aquel alto Cuerpo en diferentes ocasiones, y que ha sido aceptada por el Gobierno;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declaren válidos los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de Valencia que funcionaba legítimamente antes del nombramiento de la interina.

2.º Que son nulos los de esta última, y deben cesar en sus cargos los Concejales que los desempeñan á virtud de resoluciones adoptadas por la misma.

3.º Que se reemplacen las corporaciones, que deben cesar por las que inmediata y anteriormente ejercían iguales funciones.

4.º Que se considere esta medida con carácter de interinidad hasta tanto que el Tribunal Supremo falle en justicia.

Y 5.º Que se pasen por V. S. á los Tribunales competentes los antecedentes de las elecciones citadas al objeto de que se exija la responsabilidad en que hayan podido incurrir los que hubiesen procedido ilegalmente.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución de los expedientes, para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL EXPEDIENTE A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

En 20, 23, 26 y 27 de Febrero último emitieron la Sección de Gobernación y Fomento y el Consejo de Estado en pleno las correspondientes consultas en los expedientes relativos á las elecciones municipales de Manuél, Játiva, Alberique y Liria, de la provincia de Valencia, y en todos los dictámenes se mostró partidario este Cuerpo de la única doctrina que en su sentir cabe dentro del espíritu y letra de la ley electoral: de la completa imposibilidad de que el Gobierno modifique en lo mas mínimo los acuerdos de las Comisiones provinciales, que en la materia son según la ley definitivos, contra los cuales ni se concede recurso, ni es posible materialmente que exista atendido los cortos plazos que la misma ley señala para proceder á segunda elección; por cuyas razones y las demás que en el dictamen sobre las actas de Liria se aducen, y que es inútil reproducir aquí, opinó el Consejo y la Sección que no procedía resolver cosa alguna acerca de los recursos intentados contra los acuerdos de la Comisión provincial.

Las resoluciones dictadas por

ese Ministerio en 11, 15 y 16 de Marzo se separan no obstante del parecer de la mayoría del Consejo; y sió aceptar tampoco por completo el criterio que procedió en la redacción del voto particular, se adoptó el temperamento de ordenar á la Comisión de Valencia que resolviera de nuevo en un plazo perentorio, conminándola con exigirle la responsabilidad si insistía en su anterior acuerdo.

El resultado que produjeron las Reales órdenes que ántes se citan fué el siguiente:

La Comisión provincial de Valencia acordó en 18 del propio mes de Marzo acudir por la vía contenciosa ante el Tribunal Supremo contra unas resoluciones que le imponían en cierto modo el criterio á que habia de atenerse para resolver asuntos que la ley le encomienda con exclusiva competencia y sin apelacion; pero el Gobernador de la provincia en 23 del citado mes decidió suspender la Comisión sin instruir para ello expediente, y es más, sin alegar causa debidamente justificada, designando á la vez los Diputados que habian de componer la Comisión nueva, individuos que según se dice no eran los suplentes de la antigua.

Así constituida la nueva Comisión acordó en 25 del mismo mes declarar válidas las elecciones municipales de Játiva, Manuel, Alberique y primer colegio de Liria, dejando subsistente la nulidad declarada respecto del segundo, en el cual se debia proceder á nueva elección. Tal era el estado de las cosas al publicarse el Real decreto de 3 del mes último respecto á reposición de Ayuntamientos removidos en virtud de la circular telegráfica de 26 de Abril.

El Gobernador de Valencia, al poner en conocimiento de ese Ministerio que aquella disposición habia tenido cumplido efecto en la provincia de su mando, hizo presente que los Ayuntamientos de los cuatro pueblos que ántes se mencionan se constituyeron y funcionan con notoria ilegalidad; reseña los precedentes que ya quedan referidos, y pide la superior aprobación de V. E. respecto á la resolución que en la materia habia adoptado. Los decretos del Gobernador se comprendían todos en los siguientes puntos: primero dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Comisión interina en 25 de Marzo, que revocó lo re-

suelto por la anterior; segundo, reponer los Ayuntamientos que funcionaban en la fecha del citado acuerdo, sin perjuicio de lo que resolviera el Tribunal Supremo al fallar el recurso que la Comisión permanente propietaria decidió entablar; tercero, cursar este mismo recurso detenido en su trámite por gestión arbitraria del Gobierno de provincia.

A los antecedentes que el Gobernador envió se han unido los que existían en ese Ministerio, y todo ello se ha remitido á la Comisión de vacaciones del Consejo con Real orden de 5 del actual, recibida el 9.

La incompetencia del Gobernador para adoptar resoluciones como la del 23 de Marzo, suspendiendo á la Comisión permanente y sustituyéndola con otra nombrada por el mismo, es tan evidente que parece ocioso detenerse en demostrarlo. Solo al Gobierno supremo de la Nación corresponde, según el artículo 93 de la ley provincial, el suspender gubernativamente á las Diputaciones; y á estas, con arreglo al 94 el remover de sus cargos á los Vocales de la Comisión si incurren en hechos que pudieran dar lugar á suspensión administrativa ó judicial.

Respecto al nombramiento de estos mismos Vocales, ya se trate de casos ordinarios, ya extraordinarios, están asimismo terminantes los artículos 57 y 58 de la propia ley, y en ninguno de ellos se atribuye al Gobernador ese cometido; datos que demuestran de un modo inequívoco que el de Valencia se escedió de sus atribuciones, y que llevó por consiguiente á cabo actos notoriamente nulos en su origen, y que no podían por lo mismo producir consecuencias de otro género.

Se abstendrá por tanto la Comisión de investigar si las causas que el Gobernador pretextó para llevar á cabo su designio fueran ó no justas y apreciables en el terreno de la ley. Desde luego puede presumirse que no en vista de que ningún procedimiento se siguió contra la Comisión suspensa, y de que esta se encuentra hoy reinstalada en su puesto y ejerciendo por completo sus funciones; pero aun suponiendo que hubiesen concurrido todas las circunstancias que según la ley justifican tal medida, la falta completa de formalidad en el procedimiento y la

incompetencia de la Autoridad que la dictó bastarían para decidir que la Comisión interina no pudo funcionar legalmente por las razones dichas, y que sus acuerdos, por tanto, atendiendo además á la ilegalidad de su nombramiento, son de todo punto nulos.

Pero si se tiene en cuenta la especialidad del caso que motiva esta consulta, se hace más patente aquella nulidad.

La Comisión interina entró á decidir sobre un asunto que bajo ningún concepto podia ser de su competencia. El acuerdo habia recaído ya; y si el Gobierno, desconociendo á medias la exclusiva atribucion de las Comisiones permanentes para entender de asuntos electorales, ordenó á la de Valencia que fallara de nuevo el recurso contencioso que la misma acordó entablar, exigía que la cuestión se dejara ya en toda su integridad á la resolución del Tribunal Supremo. Porque es preciso tener en cuenta que el recurso contencioso en tal situación intentado tendia, más que á otra cosa, á defender la Autoridad y atribuciones de la Comisión provincial contra una resolución del Gobierno que implícitamente las desconocia; el acuerdo primitivo quedaba mientras tanto subsistente, y la Comisión interina entró en terreno que le estaba vedado al resolver sobre un asunto en que no tenia por entonces competencia, y en que tampoco la hubiese tenido después de haber fallado el Tribunal Supremo por el vicio esencial de que adolecía su constitución.

Si, pues, todo esto es innegable, se deduce en orden de rigurosa lógica que la Comisión interina, al declarar válidas las elecciones municipales de que se trata, nada hizo, y por consiguiente esos Ayuntamientos funcionan indebidamente y deben cesar cuanto antes, quedando la cuestión en suspenso hasta que recaiga el fallo del Tribunal Supremo. Otra cosa sería prejuzgar lo que aun no se ha decidido, y por lo mismo deben volver á sus puestos los anteriores Ayuntamientos, y continuar hasta tanto que se decida si deben celebrarse segundas elecciones como la Comisión propietaria acordó, ó si por el contrario han de funcionar cual ahora las corporaciones elegidas en Diciembre de 1871.

Anómala, es, sin duda, la situación por que atravesarán esos pueblos, que se han de encontrar

por algun tiempo todavia sin una administracion permanente y definida; pero ya que han de sufrir ese grave mal, que por ahora es completamente irremediable, preferible es lo transitorio, teniendo este carácter y en la esperanza de una solucion definitiva, á lo que llevando este nombre, pero siéndolo solo en la apariencia, encerraba en si no obstante todos los caracteres y todas las condiciones de debilidad imaginables.

Lo que la Comision lamenta mas es que la incalificable detencion del recurso en el Gobierno de la provincia retarde mas de lo que debió ser el momento en que se normalice la situacion de esos Municipios, y mantenga tambien la indecision, las perplejidades y dudas que nacen de las encontradas opiniones que se han sustentado acerca de la recta interpretacion de una ley como la electoral y en una materia de tan vital interés como las elecciones municipales.

Por lo espuesto opina la Comision, en resumen, que puede V. E. aprobar lo resuelto por el Gobernador de Valencia respecto de los Ayuntamientos de Jativa, Albuñique, Manuel y Liria; declarar nulo lo acordado por la Comision interina, cesando en consecuencia las corporaciones que hoy funcionan, que deben ser substituidas con las anteriores hasta tanto que el Tribunal Supremo falle en el asunto lo que tenga por conveniente.

V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1872.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Comision, Juan Bautista Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Setiembre último los artículos de primera necesidad, la Comision provincial, en conformidad con el Comisario de guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Setiembre,

los que aparecen del siguiente estado.

1,32	Pesetas Cént.	Racion de pan de 70 decigramos.
1,02	Pesetas Cént.	Racion de cebada.
1,16	Pesetas Cént.	Racion de Paja.
1,55	Pesetas Cént.	Leña.
6,55	Pesetas Cént.	Carbon.
1,39	Pesetas Cént.	Litro de Aceite.

QUINTAL MÉTRICO DE

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º El Gobernador interino, Federico Ordás Avecilla.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber y convoco á quien quisiere hacer postura á las fincas y demás efectos que á continuacion se espresan, pertenecientes á D. Gregorio Hernandez Chacon, vecino de Dueñas, tasadas en la cantidad que se espresa, las cuales se sacan á pública subasta que tendrá efecto en esta ciudad el dia veinte y ocho del corriente y hora de las once de su mañana en la sala de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en autos ejecutivos que se siguen contra dicho D. Gregorio por Doña Telesfora Fernandez, de esta vecindad, por paga de maravedises, costas causadas y que se causen, acuda á dicha sala el dia y hora mencionados y se le admitirá las posturas que hiciera. Dado en Palencia á cuatro de

Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Nota de las fincas y efectos embarcados.

Seis cargas de trigo blanquillo nuevo tasadas en doscientas diez pesetas.

Una máquina para la fabricacion de alcoles, de cobre en buen uso, se compone de tres calderas dos juntas y una separada, un condensador el cuerpo de la máquina y su cañonería, tasada toda en dos mil quinientas pesetas.

Una tierra á la charca de siete cuartas y media tasada en mil ochocientos sesenta y cinco reales.

Otra tierra á Valdegada de cuatro cuartas, tasada en seiscientos treinta y tres reales.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Mariano del Mazo y Reinoso, Juez municipal de esta villa, é interino de 1.º instancia de la misma durante la licencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Lozano y Dionisio Martinez Estebanez, naturales y antes residentes en esta villa, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que se sigue por la escribanía del que refrenda sobre amenazas al guarda Isidro Porro y disparo de un tiro al mismo, apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Ibero Seco.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha acordado que la cobranza del primer trimestre de municipales del presente año económico, tenga lugar el dia diez y siete del presente mes, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en el cuarto del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio de edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes del distrito.

Ibero Seco 6 de Octubre de 1872.—P. A. del Ayuntamiento, El presidente, Lorenzo del Olmo.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños espósitos, se presentarán en la casa de Misericordia de esta ciudad, los dias 17 y 18 del corriente, con el objeto de abonarlas el mes de Setiembre último, cuyo pago dará principio de 9 á una en los indicados dias; rogando á los Señores Alcaldes de sus respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas.

Palencia 13 de Octubre de 1872.—Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Miércoles último desapareció del pueblo de Villada un buey de las señas siguientes:

Como de unos 8 años, pelo rojo oscuro, algo ensillado, serrado las puntas de los cuernos. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Gerónimo Hermoso en Cisneros, quien abonará los gastos. núm. 51.

En el pueblo de Cubillas de Cerrato, el dia 10 del actual, á las 6 de su mañana, desaparecieron dos caballerías, creyéndose ser robadas; la una un macho de 4 años, pelicano, alzada 7 cuartas menos dedo y medio, con un lugar blanco pequeño entre la cruz y el cuello; su dueño D. Pablo Onecha.

La otra un caballo, de 7 cuartas y un dedo, color rojo, con una mordedura de lobo al pescuezo que se la dió hará 13 dias; su dueño Balbino Bajon.

Las personas que supieren su paradero se servirán avisar en dicho pueblo, á los referidos dueños, quienes abonarán los gastos. núm. 52.

Venta de leñas para carbonco.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada el Picon, sita en la Dehesa de Valverde, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo que vive calle Mayor principal, número 53, el domingo 20 del presente mes de Octubre á las 12 de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion.

núm. 46. 4-4.